RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a treinta y uno de octubre de dos mil trece.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-1300-SPA-729 relacionado con la denuncia presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2012, se presentó denuncia vía telefónica por una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, misma que fue ratificada por vía electrónica el 19 de julio de 2012, mediante la cual hace de conocimiento de esta entidad:

(…) La presunta falta de permisos y autorizaciones para operar, por parte de un establecimiento denominado "Las Torres" ubicado en Calle Abasolo, Col. Tepepan, (frente Unidad Habitacional Infonavit) Del. Tlalpan, México, D.F., dedicado a la elaboración de pollos rostizados cocinados a la leña, lo cual genera una gran cantidad de emisiones contaminantes a la atmósfera, mismos que de igual forma son dañinos a la salud de los vecinos (…).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-2389-2012 del 01 de agosto de 2012, admitió a trámite la denuncia presentada el 16 de julio del 2012 radicándose en esta unidad administrativa, en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2012-1300-SPA-729. El acuerdo se notificó vía electrónica 3 de acosto de 2012, 3 de junio y 16 de octubre de 2013 y vía estrados el 22 de octubre del 2013.

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-2389-2012 del 01 de agosto de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un primer reconocimiento de hechos el día 12 de diciembre de 2012 al sitio de la denuncia, levantando el acta circunstanciada respectiva, en la que se hace constar:

PROCURADURÍA AMBIENTAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

(...) desde el espacio público, se observa el establecimiento mercantil motivo de la denuncia, donde se aprecia una chimenea la cual se encuentra en funcionamiento, en lo correspondiente a las emisiones de la atmósfera se observa que el humo es de una tonalidad grisácea, asimismo el personal actuante procedió a entrevistarse con el encargado del establecimiento mercantil en comento, quien menciona que el propietario del establecimiento no se encuentra, asimismo se le proporcionaron los datos correspondientes a las oficinas de esta Procuraduría a fin de solicitarle se presente a comparecer en cuanto a su derecho convenga, pidiéndole que llevara consigo, los documentos que sustentaran su legal funcionamiento (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/2200-2008-2012 del 12 de septiembre de 2012 esta autoridad ambiental informó a la persona titular del a denuncia radicada bajo el expediente PAOT-2012-1300-SPA-729, sobre los avances realizados en la investigación de los hechos denunciados.

El 03 de mayo de 2013 se emitió citatorio PAOT-05-300/220-1066-2013 mediante el cual se solicitó al propietario del establecimiento motivo de denuncia acudiera a las oficinas de esta Subprocuraduría a comparecer lo que a su derecho convenga.

El 15 de octubre de 2013 personal de esta entidad realizó una segunda visita al sitio relacionado con la denuncia, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la cual se hace constar lo siguiente:

(...) se observa el establecimiento mercantil motivo de la denuncia donde desde la vía pública se puede ver que el establecimiento que antes era de pollos a la leña ya no está, dicho establecimiento se encontraba ubicado en la Manzana 1 Lote 11 calle Mariano Abasolo Col. Valle de Tepepan, encontrando en su lugar otro negocio dedicado a la elaboración de canceles y ventanas; posteriormente personal adscrito a esta Subprocuraduría procedió a entrevistarse con el propietario del establecimiento quien nos comentó que el propietario no estaba pero que desde hace cinco meses el establecimiento de pollos dejó de funcionar, finalmente personal actuante realizó una inspección visual al anterior del establecimiento y constató que en el lugar no se encontraba ningún residuo del establecimiento anterior (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis inicial de la denuncia, así como de los hechos descritos en el apartado que antecede del presente instrumento, es de considerarse lo siguiente:

Derivado del escrito de denuncia, esta autoridad ambiental admitió para su investigación los hechos referentes a las presuntas emisiones a la atmósfera y la presunta falta de permisos y autorización para la operación del establecimiento mercantil con giro de elaboración y venta de pollos a la leña denominado "Las Torres" ubicado en calle Abasolo, Colonia Tepepan, Delegación Tlalpan.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Personal adscrito a esta Subprocuraduría mediante visita de reconocimiento de hechos, como se describe en el apartado que antecede, constató la existencia de dicho establecimiento el cual se dedicaba al asado de pollos a la leña, asimismo derivado de dichas actividades se constató la emisión de partículas a la atmósfera provenientes de la chimenea del local; en este sentido la Ley Ambiental del Distrito Federal, señala en su artículo 123 y 126 mismos que a la letra dicen:

(...) *ARTÍCULO 123.-* ***Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera****, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables* (...)

(...) ARTÍCULO 126.- ***Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera****, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud (...)*

Al respecto esta Subprocuraduría cito a comparecer al propietario del establecimiento en comento con la finalidad de tomar acuerdos para el cumplimiento de lo establecido en la ley citada anteriormente; sin embargo la petición no fue atendida.

Posteriormente personal de esta entidad realizó una segunda visita al sitio mencionado en la denuncia, encontrando que el establecimiento motivo de la presente investigación, ya no se encontraba en funcionamiento, ubicándose en su lugar un local con giro de elaboración de ventanas y canceles.

Por lo antes expuesto, resulta procedente concluir el trámite del proceso de investigación de denuncia con base en lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal específicamente en el Artículo 27 fracción III que a la letra indica:

Artículo 27. *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De las constancias que integran el expediente PAOT-2012-1300-SPA-729, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, concluye lo siguiente:

-Personal adscrito a esta autoridad ambiental constató la existencia de un establecimiento mercantil denominado "Las Torres" ubicado en calle Abasolo, Colonia Tepepan, Delegación Tlalpan, que se dedicada a la elaboración y venta de pollos a la leña.

-Asimismo constató las emisiones a la atmósfera producidas por las actividades realizadas en dicho establecimiento.

-En la última visita realizada personal de esta entidad encontró que el establecimiento motivo de denuncia ya no se encontraba laborando y el su lugar se encuentra un establecimiento con giro distinto dedicado a la elaboración de ventanas y canceles.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma, se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento, es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. Luis Javier Aguilar Montiel, Director de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental; en suplencia y por ausencia del Titular de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C. c. p.- Lic. **Miguel Ángel Cancino.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LJAM/ELM/MLGMF SC